



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL (CS).

DEMANDANTE: Álvaro Fortich Obregón

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

RADICACION N° 2015-00284

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante solicito se libre mandamiento de pago ejecutivo y se decreten medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sirvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Dr. Jorge Esteban Prada Lopez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Álvaro Fortich Obregón, contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este despacho el 1° de febrero de 2.017, donde se resolvió:

“1. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ALVARO DE JESUS FORTICH OBREGON pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de julio del año 2014, en cuantía equivalente un \$ 1.143.981,79. Con los aumentos legales y mesadas adicionales.

2. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ALVARO DE JESUS FORTICH OBREGON, retroactivo pensioal desde el 1 de julio de 2014 hasta el 31 de enero de 2017 por la suma de \$ 41.222.616,4.

3. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- a reconocr y pagar al demandante la suma de \$ 14.161.906,39, por concepto de los intereses moratorios



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

sobre el retroactivo causado hasta el 31 de febero de 2017 sin perjuicio de los que se sigan causando.

4. Se autoriza al demandado para que del monto de la condena haga los descuentos por concepto de cotizacion al sistema general de seguridad social en salud y girarlos a la EPS de preferencia de al demandante.

5. Se ordena la inclusión en nomina dentro de los 30 dias siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

6. Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida. Se tasan las agencias en derecho en la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. Consúltese el presente fallo con el Superior en caso de nos er apelado”.

La segunda instancia por apelación de fallo, en decisión proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Uno de Decisión Laboral de fecha 24 de agosto de 2.018, donde la Magistrada Ponente KATIA VILLALBA ORDOSGOITIA, resolvió:

“MODIFICAR la Sentencia apelada de fecha 1° de Febrero del 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso seguido por ALVARO DE JESUS FORTICH OBREGON, Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia en el entendido de concretar la condena del Retroactivo Adeudado el cual inicia desde el 1° de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2018 por valor \$ 67.045.744,70 suma dqie (sic) ya se encuentra indexada.

SEGUNDO: Salvamento parcial de voto en el punto referente a la conseción de los Intereses Moratorios, puesto que la suscrita se aparta de la posición mayoritaria.

TERECRO: CONFIRMESE en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS, en esta instancia por no haberse causado durante el trámite”.

En ponencia mayoritaria de fecha 19 de diciembre de 2018, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Judicial de Barranquilla, se decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR, el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en cuanto condeno a la demandada al pago de intereses moratorios a favor de demandante”.

Encontrándose debidamente ejecutoriada las sentencias condenatorias dictadas. Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por ÁLVARO FORTICH OBREGÓN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración”

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, y disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y que en decisión de fecha 04 de junio de 2020, donde decidió revocar el auto del 11 de septiembre de 2019, en el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- El retroactivo pensional liquidado por el Tribunal Superior en sentencia del 24-08-2018, **asciende a la suma de \$ 67.045.744,70**; causado del 01 de julio de 2014 al 31 de julio de 2018.

Procede el Despacho a realizar la liquidación del retroactivo pensional a partir del 1° de agosto de 2018 al 15 de septiembre de 2021:

Actualización de mesada:

Mesada año 2014: \$ 1.143.981,79.

Mesada año 2015: \$ 1.185.851,52

Mesada año 2016: \$ 1.266.133,67

Mesada año 2017: \$ 1.338.936,36

Mesada año 2018: \$ 1.393.698,85

AÑO	SALARIO	IPC	INDEXACIÓN	TOTAL INDEXADO
2019	\$ 1.393.698,85	3,18	\$ 44.319,62	\$ 1.438.018,47
2020	\$ 1.438.018,47	3,8	\$ 54.644,70	\$ 1.492.663,18
2021	\$ 1.492.663,18	1,61	\$ 24.031,88	\$ 1.516.695,05

- Retroactivo pensional liquidado por el Despacho 01 de agosto de 2018 al 15 de septiembre de 2021.

AÑO	MES	Nº MESADAS	VALOR DE MESADA
2018	Agosto	1	\$ 1.393.698,85
	Septiembre	1	\$ 1.393.698,85
	Octubre	1	\$ 1.393.698,85
	Noviembre	1	\$ 1.393.698,85
	Diciembre	2	\$ 2.787.397,70



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

2019	Enero	1	\$	1.438.018,47
	Febrero	1	\$	1.438.018,47
	Marzo	1	\$	1.438.018,47
	Abril	1	\$	1.438.018,47
	Mayo	1	\$	1.438.018,47
	Junio	1	\$	1.438.018,47
	Julio	1	\$	1.438.018,47
	Agosto	1	\$	1.438.018,47
	Septiembre	1	\$	1.438.018,47
	Octubre	1	\$	1.438.018,47
	Noviembre	1	\$	1.438.018,47
	Diciembre	2	\$	2.876.036,94
2020	Enero	1	\$	1.492.663,18
	Febrero	1	\$	1.492.663,18
	Marzo	1	\$	1.492.663,18
	Abril	1	\$	1.492.663,18
	Mayo	1	\$	1.492.663,18
	Junio	1	\$	1.492.663,18
	Julio	1	\$	1.492.663,18
	Agosto	1	\$	1.492.663,18
	Septiembre	1	\$	1.492.663,18
	Octubre	1	\$	1.492.663,18
	Noviembre	1	\$	1.492.663,18
	Diciembre	2	\$	2.985.326,35
2021	Enero	1	\$	1.516.695,05
	Febrero	1	\$	1.516.695,05
	Marzo	1	\$	1.516.695,05
	Abril	1	\$	1.516.695,05
	Mayo	1	\$	1.516.695,05
	Junio	1	\$	1.516.695,05
	Julio	1	\$	1.516.695,05
	Agosto	1	\$	1.516.695,05
	Septiembre	15 días	\$	758.347,53
TOTAL			\$	59.352.962,44

Total retroactivo del 01 de agosto de 2018 al 15 de septiembre de 2021= \$ 59.352.962,44.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral - la Sala Tercera en ponencia mayoritaria de fecha 19 de diciembre de 2018, decidió confirmar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en cuanto condenò a la demandada al pago de intereses moratorios a favor de demandante, procede el Despacho a liquidarlos, así:

- **Los intereses moratorios sobre el retroactivo causado hasta el 31 de enero de 2017, asciende a la suma de \$14.161.906,39.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Procede el Despacho a realizar la liquidacion de los intereses moratorios sobre el retroactivo
causados desde el 01 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2021:

AÑO	No. DE MESES	MES	CAPITAL	TASA MORATORIA	TASA MENSUAL	A PAGAR
2017	55	febrero	\$ 1.338.936,36	19,68%	0,01508357	\$ 1.110.776,71
	54	marzo	\$ 1.338.936,36	19,68%	0,01508357	\$ 1.090.580,77
	53	abril	\$ 1.338.936,36	22,33%	0,01693786	\$ 1.201.971,73
	52	mayo	\$ 1.338.936,36	22,33%	0,01693786	\$ 1.179.293,02
	51	junio	\$ 1.338.936,36	22,33%	0,01693786	\$ 1.156.614,30
	50	julio	\$ 1.338.936,36	21,98%	0,01669507	\$ 1.117.682,04
	49	agosto	\$ 1.338.936,36	21,98%	0,01669507	\$ 1.095.328,40
	48	septiembre	\$ 1.338.936,36	21,98%	0,01669507	\$ 1.072.974,76
	47	octubre	\$ 1.338.936,36	21,15%	0,01611677	\$ 1.014.228,36
	46	noviembre	\$ 1.338.936,36	20,96%	0,01598387	\$ 984.463,96
	45	diciembre	\$ 2.677.872,72	20,77%	0,01585079	\$ 1.910.087,78
2018	44	enero	\$ 1.393.698,85	20,69%	0,01579470	\$ 968.574,15
	43	febrero	\$ 1.393.698,85	21,01%	0,01601886	\$ 959.995,36
	42	marzo	\$ 1.393.698,85	20,68%	0,01578768	\$ 924.137,49
	41	abril	\$ 1.393.698,85	20,48%	0,01564729	\$ 894.111,90
	40	mayo	\$ 1.393.698,85	20,44%	0,01561918	\$ 870.737,54
	39	junio	\$ 1.393.698,85	20,28%	0,01550668	\$ 842.854,09
	38	julio	\$ 1.393.698,85	20,03%	0,01533062	\$ 811.918,18
	37	agosto	\$ 1.393.698,85	19,94%	0,01526716	\$ 787.279,27
	36	septiembre	\$ 1.393.698,85	19,81%	0,01517541	\$ 761.398,19
	35	octubre	\$ 1.393.698,85	19,63%	0,01504822	\$ 734.044,19
	34	noviembre	\$ 1.393.698,85	19,49%	0,01494918	\$ 708.378,24
	33	diciembre	\$ 2.787.397,70	19,40%	0,01488545	\$ 1.369.225,29
2019	32	enero	\$ 1.438.018,47	19,16%	0,01471530	\$ 677.147,85
	31	febrero	\$ 1.438.018,47	19,70%	0,01509770	\$ 673.034,14
	30	marzo	\$ 1.438.018,47	19,37%	0,01486420	\$ 641.249,83
	29	abril	\$ 1.438.018,47	19,32%	0,01482877	\$ 618.397,27
	28	mayo	\$ 1.438.018,47	19,34%	0,01484294	\$ 597.643,94
	27	junio	\$ 1.438.018,47	19,30%	0,01481459	\$ 575.198,77
	26	julio	\$ 1.438.018,47	19,28%	0,01480041	\$ 553.365,00
	25	agosto	\$ 1.438.018,47	19,32%	0,01482877	\$ 533.101,09
	24	septiembre	\$ 1.438.018,47	19,32%	0,01482877	\$ 511.777,05
	23	octubre	\$ 1.438.018,47	19,10%	0,01467271	\$ 485.291,45
	22	noviembre	\$ 1.438.018,47	19,03%	0,01462300	\$ 462.619,16
	21	diciembre	\$ 2.876.036,94	18,91%	0,01453772	\$ 878.031,38
2020	20	enero	\$ 1.492.663,18	18,77%	0,01443813	\$ 431.025,18
	19	febrero	\$ 1.492.663,18	19,06%	0,01464431	\$ 415.321,35
	18	marzo	\$ 1.492.663,18	18,95%	0,01456615	\$ 391.362,54
	17	abril	\$ 1.492.663,18	18,69%	0,01438117	\$ 364.926,05
	16	mayo	\$ 1.492.663,18	18,19%	0,01402437	\$ 334.938,68
	15	junio	\$ 1.492.663,18	18,12%	0,01397431	\$ 312.884,14



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	14	julio	\$ 1.492.663,18	18,12%	0,01397431	\$ 292.025,20
	13	agosto	\$ 1.492.663,18	18,29%	0,01409584	\$ 273.524,50
	12	septiembre	\$ 1.492.663,18	18,35%	0,01413870	\$ 253.251,77
	11	octubre	\$ 1.492.663,18	18,09%	0,01395285	\$ 229.095,96
	10	noviembre	\$ 1.492.663,18	17,84%	0,01377380	\$ 205.596,37
	9	diciembre	\$ 2.985.326,35	24,19%	0,01821749	\$ 489.466,35
2021	8	enero	\$ 1.516.695,05	23,98%	0,01807390	\$ 219.300,73
	7	febrero	\$ 1.516.695,05	24,31%	0,01829944	\$ 194.282,71
	6	marzo	\$ 1.516.695,05	24,12%	0,01816965	\$ 165.346,91
	5	abril	\$ 1.516.695,05	23,97%	0,01806705	\$ 137.011,06
	4	mayo	\$ 1.516.695,05	23,83%	0,01797120	\$ 109.027,29
	3	junio	\$ 1.516.695,05	23,82%	0,01796434	\$ 81.739,30
	2	julio	\$ 1.516.695,05	23,77%	0,01793008	\$ 54.388,94
	1	agosto	\$ 1.516.695,05	23,86%	0,01799175	\$ 27.287,99
TOTAL						\$ 35.755.315,64

- Totla intereses moratorios sobre el retroactivo causado desde 01 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2021, asciende a la suma de **\$ 35.755.315,64.**

Ahora bien, en el numeral 04 de la sentencia de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior; ordena la deducccion del retroactivo, de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razon por al cual se procede a realizar la decucccion:

Retroactivo mesadas ordinarias Tribunal Superior..... \$ 62.110.841,6

Retroactivo mesadas ordinarias Juzgado.....\$ 55.028.581,94

Total retroactivo mesadas ordinarias\$ 117.139.423,54

Descuento del 12% aportes en salud \$ 14.056.730,83

Total retroactivo mesadas ordianrias con el descuento del 12% aportes en salud.....\$ 103.082.692,72

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se librará por el valor de:

- **Valor del retrioactivo pensional mesadas ordinarias y adicionales de diciembre con el descuento del 12% aportes en salud sobre mesadas ordinarias ordinarias \$ 112.341.976,31.**
- **Intereses moratorios \$ 49.917.222,03**
- **Costas del proceso ordinario \$ 2.950. 868,00.**

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 165.210.066,34



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo al Banco de Occidente, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS(\$ 170.000.000).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante ÁLVARO FORTICH OBREGÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 165.210.066,34)**, por conceptos de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Banco de Occidente.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

CUARTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS(\$ 170.000.000).

QUINTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

SÉPTIMO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2015-00284**

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1127ccb8f0b2170a542269393cf6ceceac138fa9741d7bc2d2183d6bfa687c0**
Documento generado en 15/09/2021 05:01:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>